



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 185/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- BOLETÍN JURÍDICO TRIBUTARIO

Nos permitimos informar que la DIAN publicó el referido documento en su página web.

Anexo: [Boletín Jurídico Tributario - Publicación Mensual - septiembre 2023](#)

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- **DETERMINACIÓN DEL VALOR DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS RECIBIDOS COMO APORTE - [Sentencia 27028 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

*“A los efectos de efectuar la correspondiente valoración probatoria, cabe registrarse que, conforme con el artículo 126 del C de Co, en concordancia con el artículo 132 ibidem, a nivel societario, es obligatorio estimar los aportes en especie por el valor comercial. En línea con lo cual, el artículo 135 ídem establece que, tratándose de sociedades que no requieren «permiso de funcionamiento», los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, lo que sustentaba preliminarmente sustentaba la postura de la Administración en el sentido de que debía tenerse como valor comercial el del aporte efectuado, sobre todo, cuando el accionista constituyente aportante de los bienes, dejó constancia en el acta de constitución, respecto de que los valores allí consignados, tenían como objetivo «dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 132 del C de Co en cuanto a la aprobación del avalúo y en el artículo 133 ídem frente a su inserción en el documento de constitución»; no obstante, la actora ejercitó una carga probatoria tendente a acreditar que el valor*



*comercial de los activos enajenados no correspondía al señalado en el momento del aporte, lo cual soportó en los avalúos, a los que se hizo referencia en el recuento probatorio, en los cuales se consideró la naturaleza, condiciones y estado de los activos, lo cual no fue desvirtuado por la demandada.*

*En efecto, se advierte que la desestimación de los avalúos por parte de la administración, se fundó en que tal «certificación técnica» no era un medio idóneo para soportar el valor comercial de los activos, porque cuatro meses antes de la venta se había fijado el valor comercial -con la constitución de la sociedad-, porque «los bienes tenían un valor superior, estaban en uso y en el mismo estado inicial», y por desconocer los artículos 453 y 463 del ET [disposiciones no pertinentes, por estar referidas al IVA], todo lo cual, carecía de entidad para enervar el estudio técnico sobre el valor comercial de los bienes.*

*En particular, sobre el valor probatorio de los avalúos, la Sala ha estimado su entidad demostrativa «en cuanto fue proferido por un profesional idóneo y debido a que en ellos se explican las razones que fundamentan la referida valuación y sirvió de sustento a efectos de pactar el precio de enajenación de los bienes» (sentencia del 13 de agosto de 2020, exp. 22524, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).*

*Ahora bien, los medios probatorios aportados por la actora en la demanda exponen aspectos como el «proceso de desmonte» de los activos para su posterior chatarrización, así como las diligencias efectuadas por la sociedad para la venta de los inventarios y las ofertas de compra remitidas por parte de terceros, cuyo alcance e idoneidad, tampoco fue controvertido por la Administración en la contestación a la demanda y/o en el recurso de apelación; el principal argumento de la demandada se concretó en desestimar el precio de venta de la operación con base en el monto por el cual fueron aportados los bienes al momento de constitución de la sociedad. En cuanto al contenido de la certificación proferida por la revisoría fiscal de la sociedad constituyente (ff. 215 a 217 caa2), la Sala reitera que las partes no discuten que el aporte en especie de los activos fue efectuado por valor de \$11.816.891.461, sin embargo, los medios probatorios allegados, demostraron que dicho valor no correspondía a su valor comercial, atendida la naturaleza, condiciones y estado de los activos al momento de su enajenación.*

*Dado que se trataba de un aspecto positivo de la base gravable, la entidad demandada tenía a cargo una activa participación probatoria, la cual no desplegó, se limitó a insistir en el valor del aporte de los*



*bienes al momento de la constitución de la sociedad actora, lo que si bien puso en evidencia la sobrevaloración de los activos a efectos de constituir la sociedad, lo cierto es que, ni los fines de tal proceder hicieron parte del debate, ni se desvirtuó el valor comercial que fue determinado por el experticio técnico, y que sustentó el valor de venta.*

*Ahora bien, el cuestionamiento de la apelante, en torno a que la «depreciación» debía determinarse «sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico», debe ser desestimado, en tanto los activos enajenados se encontraban reconocidos como inventario, calidad que no fue objeto de cuestionamiento. Con todo, como entiende la Sala, que tal razonamiento se orientaba a cuestionar la disminución del valor de los bienes entre el momento de su aporte en especie y su posterior enajenación, cabe reiterar que aunque se puso de presente la sobreestimación de los activos aportados, no puede omitirse que el valor comercial de los mismos que fue tenido en cuenta para efectos de su enajenación, fue acreditado con el correspondiente estudio técnico.*

*Conforme con lo analizado, encuentra la Sala que no procedía la adición de ingresos, y por ende tampoco, la modificación del anticipo para el año gravable 2013, ni la sanción por inexactitud. En consecuencia, será confirmada la sentencia de primera instancia”.*

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

13 de octubre de 2023